



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la empresa Minera Paulina Isabel E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 000032-2021-DGPA/MC; el Informe N° 000333-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 2019-0070128 de fecha 29 de octubre de 2019, el señor Kevin Jair García Yarihuaman, en representación de la empresa Minera Paulina Isabel E.I.R.L. (en adelante, administrado), solicitó autorización para la ejecución del “Proyecto de Evaluación Arqueológica de reconocimiento con excavaciones restringidas en el área del Petitorio Minero KSGA, ubicado en el distrito y provincia de Palpa, departamento – Ica” (en adelante, PEA);

Que, a través de la Resolución N° 000394-2020-DGPA/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble (en adelante, DGPA), denegó la solicitud de autorización del PEA, al no haberse acreditado el legítimo interés del solicitante, conforme lo prevé el literal f) del artículo 46 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-MC (en adelante, RIA);

Que, mediante el Expediente N° 2021-0004806 de fecha 19 de enero de 2021, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000394-2020-DGPA/MC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000032-2021-DGPA/MC, la DGPA declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000394-2020-DGPA/MC, la misma que fue notificada a través de la Carta N° 000049-2021-DGPA/MC, recepcionado el 12 de febrero de 2021 según cargo de notificación;

Que, con fecha 5 de marzo de 2021, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000032-2021-DGPA/MC, alegando que: **(i)** como sustento de legítimo interés adjuntó copia de la Constancia de Posesión N° 017-2019, emitida por la Municipalidad Provincia de Palpa, con el cual se da cuenta de la posesión física, pacífica y continua del inmueble sobre el cual presenta la solicitud de autorización del PEA; **(ii)** de acuerdo a la interpretación literal del literal f) del artículo 46 del RIA, se especifica que dentro de los documentos que acreditan el legítimo interés se encuentra el certificado de posesión, señalando que la norma no especifica qué tipo de Certificado de Posesión se debe presentar, si municipal, notarial o declaratoria de posesión judicial, en mérito a ello se adjuntó el Certificado de Posesión emitido por la Municipalidad de Palpa; **(iii)** con escrito de fecha 27 de febrero de 2020, en vía de subsanación, presentó copia del Petitorio Minero KSGA con Código Único 610009118, a efecto de acreditar el legítimo interés; **(iv)** la presentación del Petitorio Minero KSGA, buscó acreditar fehacientemente el legítimo interés para desarrollar el PEA, así como la vinculación directa con el área a evaluar; **(v)** no se ha evaluado correctamente el comprobante de recepción de datos para el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, la cual busca acreditar ante la autoridad competente el vínculo real y existente entre los solicitantes y el terreno a someter a evaluación arqueológica; y **(vi)** no se ha meritado como prueba nueva, la constancia de estar acreditado ante el REINFO;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, conforme se aprecia del cargo de la Carta N° 000049-2021-DGPA/MC, la resolución impugnada fue notificada el 12 de febrero de 2021 y el recurso impugnativo fue presentado el 05 de marzo de 2021, de lo cual se evidencia que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, a través del Memorando N° 000130-2021-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitó a la DGPA información complementaria respecto del recurso impugnativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000032-2021-DGPA/MC;

Que, en mérito a lo señalado en el considerando precedente, la DGPA remite el Memorando N° 000372-2021-DGPA/MC, adjuntando el Informe N° 000058-2021-DGPA-ARD/MC emitiendo las precisiones técnicas referidas a los alegatos presentados por el administrado en su recurso impugnativo;

Que, a través de los artículos 46 y 47 del RIA, se establecen los requisitos y el procedimiento para la presentación de la solicitud de autorización de los proyectos de evaluación arqueológica;

Que, respecto a los alegatos presentados por el administrado señalados en los numerales (i) y (ii) referidos a la acreditación del legítimo interés con la presentación de la Constancia de Posesión N° 017-2019, emitida por la Municipalidad Provincial de Palpa, es preciso señalar que la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, regula en forma complementaria y desarrolla el proceso de formalización de la propiedad informal, el acceso al suelo para uso de vivienda de interés social orientada a los sectores de menores recursos económicos y establece el procedimiento para la ejecución de obras de servicios básicos de agua, desagüe y electricidad en las áreas consolidadas y en proceso de formalización. Asimismo, la Ley en mención en su artículo 26, señala que: *“los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular”*;



Que, de la revisión de la norma citada en el párrafo anterior, se tiene que el título a que se refiere se denomina *facilidades para la prestación de servicios básicos*; asimismo, su artículo 24 establece que la factibilidad de servicios básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el artículo 3 de la citada ley se otorgará previo certificado o constancia de posesión que otorgará la municipalidad de la jurisdicción, en tal sentido se puede determinar que la Constancia de Posesión N° 017-2019, emitida por la Municipalidad Provincial de Palpa, no constituye documento válido por el cual se acredite el legítimo interés a que se refiere el RIA;

Que, respecto a los alegatos descritos en los numerales (iii) y (iv), referidos a la acreditación del legítimo interés a través del Petitorio Minero KSGA con Código Único 610009118, se advierte que el documento presentado constituye una solicitud (trámite administrativo) de concesión minera formulada ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica conforme lo prevé el artículo 20 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, a través del cual se busca ser reconocidos como titulares de la concesión minera, la misma que le otorgaría posteriormente el derecho de exploración y explotación de los recursos minerales; en ese sentido la presentación del Petitorio Minero (solicitud) no garantiza ni constituye un documento que garantice que obtendrá el título de concesión minera, el cual, si es considerado como documento válido para acreditar el legítimo interés, de acuerdo a lo normado en el RIA. En tal sentido, de lo mencionado precedentemente se puede colegir que la copia del petitorio minero no resulta un documento idóneo para acreditar el legítimo interés sobre el área solicitada para ejecutar el PEA, pues no se puede determinar la vinculación del administrado con el área mencionada;

Que, respecto a los alegatos de los puntos (v) y (vi) referidos a la acreditación del legítimo interés (vínculo real y existente del administrado con el área a intervenir), teniendo a la vista la información contenida en el REINFO, presentado por el administrado, se puede determinar que, el citado registro es un padrón administrado por el Ministerio de Energía y Minas, que agrupa a personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal. Asimismo, cabe precisar que en atención al registro presentado, la DGPA en el marco de la verificación de la documentación presentada cursó el Oficio N° 000277-2020-DGPA/MC a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, solicitando información sobre los alcances de la inscripción de la empresa Minera Paulina Isabel E.I.R.L en el REINFO, la misma que a la fecha no ha sido atendida; no obstante ello, se pudo corroborar a través de consulta en línea con la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, se debe acreditar la propiedad o autorización del uso del terreno superficial, así como la titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, situación que no acredita con la sola inscripción en el REINFO, por lo tanto el documento presentado no acredita el legítimo interés del administrado;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes y conforme a lo desarrollado en el Informe N° 000058-2021-DGPA-ARD/MC puede determinarse que los argumentos del recurso de apelación no desvirtúan el sustento técnico contenido en la Resolución N° 000032-2021-DGPA/MC, advirtiéndose que aquella ha sido emitida en estricto cumplimiento de la normatividad vigente, por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;



Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Minera Paulina Isabel E.I.R.L contra la Resolución Directoral N° 000032-2021-DGPA/MC, de fecha 11 de febrero de 2021, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000394-2020-DGPA/MC, que denegó la solicitud de autorización para la ejecución del “Proyecto de Evaluación Arqueológica de reconocimiento con excavaciones restringidas en el área del Petitorio Minero KSGA, ubicado en el distrito y provincia de Palpa, departamento – Ica”, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2. Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente resolución a la empresa Minera Paulina Isabel E.I.R.L., a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y a la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica para conocimiento y fines, acompañando copia del Informe N° 000058-2021-DGPA-ARD/MC y el Informe N° 000333-2021-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES